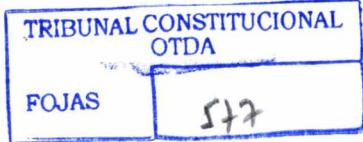




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00545-2012-PA/TC

LIMA

EPIFANIO GAMBOA CÁRDENAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

VISTO

El pedido de aclaración, entendido como recurso de reposición, presentado por don Gabriel Maza Araucano, en representación de don Epifanio Gamboa Cárdenas, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación [...]”.
2. A través de la resolución de 16 de abril de 2013, este Tribunal Constitucional (TC) declaró improcedente la demanda de amparo; y, a través del auto de fecha 20 de agosto de 2015, subsanó la precitada resolución a pedido de doña Haydee Ana Aguilar Lara, respecto a un error material consignado en el fundamento 8.
3. Así, se aprecia, a fojas 251 del cuadernillo del TC, que doña Haydee Aguilar Lara, a través del escrito de 20 de noviembre 2013, solicitó la subsanación de la precitada resolución, y después, con fechas 4 de setiembre de 2014 y 18 de agosto de 2015, reiteró el pedido (folios 306 y 322 del cuadernillo), el cual fue resuelto con el auto de fecha 20 de agosto de 2015. En consecuencia, debe estarse a lo resuelto por este Tribunal.
4. Por otro lado, a fojas 148 del cuadernillo del TC, se advierte que don Epifanio Gamboa Cárdenas, a través del escrito de fecha 11 de noviembre de 2013, presentó pedido de aclaración de la resolución de fecha 16 de abril de 2013, el cual es entendido como recurso de reposición (folio 237 del cuadernillo). Dicho recurso fue resuelto mediante resolución de fecha 29 de enero de 2014. En consecuencia, al insistirse en que se resuelva el recurso de reposición, y al solicitarse que se declare improcedente el precitado recurso, es preciso que ambas partes estén a lo ya resuelto por este Tribunal.
5. Ahora, el recurrente, con escrito de fecha 19 de noviembre de 2015, realiza su pedido de aclaración, entendido como recurso de reposición, alegando que este Tribunal no se ha pronunciado respecto a la sentencia 55, de fecha 27 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00545-2012-PA/TC

LIMA

EPIFANIO GAMBOA CÁRDENAS

diciembre de 1988, y el auto 64, de fecha 7 de diciembre de 1990 (Expediente 1120-85), información que, según sostiene, tampoco habría sido tomada en cuenta en la resolución que declaró improcedente su demanda de amparo.

6. Así las cosas, resulta evidente que el auto de subsanación de fecha 20 de agosto de 2015 se emitió a razón del pedido de subsanación presentado el 20 de noviembre de 2013, reiterado con fechas 4 de setiembre de 2014 y 18 de agosto de 2015, por la demandada doña Haydee Aguilar Lara, como consta a fojas 251, 306 y 322 respectivamente del cuadernillo del TC. En esa lógica, no correspondía pronunciamiento alguno sobre temas ajenos a los requeridos por la demandada, careciendo de sentido lo alegado por el recurrente.
7. A mayor abundamiento, de una simple lectura de autos se aprecia que las razones expuestas por el recurrente para fundamentar el presente recurso de reposición son sustancialmente idénticas a lo que ha venido sosteniendo en todo el trámite del presente proceso de amparo.
8. En efecto, los representantes de don Epifanio Gamboa Cárdenas han alegado en sus distintos escritos que este Tribunal debe tener en cuenta la sentencia 55, de fecha 27 de diciembre de 1988, y el auto 64, de fecha 7 de diciembre de 1990 (Expediente 1120-85) para la resolución del presente caso. Se evidencia entonces que lo que realmente se pretende es la reconsideración de la resolución de fecha 16 de abril de 2013, lo cual no resulta atendible, pues lo finalmente resuelto es inimpugnable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.
2. A lo solicitado por don Epifanio Gamboa Cárdenas, con fecha 8 de julio de 2014, 25 de febrero y 28 de setiembre de 2015, estese a lo resuelto, en fecha 29 de enero de 2014, conforme a lo dispuesto a fojas 285 del cuaderno del Tribunal Constitucional.
3. A lo solicitado por doña Haydee Ana Aguilar Lara, con fecha 23 de setiembre y 2 de noviembre de 2015, estese a lo resuelto, en fecha 20 de agosto de 2015, conforme a lo dispuesto a fojas 423 del cuaderno del Tribunal Constitucional.



EXP. N° 00545-2012-PA/TC

LIMA

EPIFANIO GAMBOA CÁRDENAS

4. A lo solicitado por doña Haydee Ana Aguilar Lara, con fecha 14 de marzo de 2016, sobre el recurso de reposición de fecha 11 de noviembre de 2013, estese a lo resuelto, en fecha 29 de enero de 2014, conforme a lo dispuesto a fojas 285 del cuaderno del Tribunal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL